

2 de diciembre de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

La firma Boyd & Sucre en representación de **UNISYS de Centroamérica, S.A.**, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 1 de la Sala de Acuerdos No. 46 de 4 de diciembre de 2002, emitida por el **Tribunal Electoral**, y para que se hagan otras declaraciones.

Aprobación de Gestión

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto acostumbrado, acudimos ante ese Honorable Tribunal de Justicia, con la finalidad de aprobar la gestión consistente en escrito de oposición, visible a fojas 124 a 132, presentada por el Dr. Olmedo Sanjur G., en ejercicio del poder a él conferido "para que represente al Tribunal Electoral ante esa Sala en el proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción instaurado por UNISYS DE CENTROAMÉRICA, S.A. en contra del Acuerdo No. 1 de la Sala de Acuerdos No. 46 fechado 4 de diciembre de 2002", el cual fue debidamente acogido por la Sala Tercera mediante Resolución fechada 2 de mayo de 2003. (foja 138).

Nuestra actuación tiene fundamento en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, por la cual se aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración y se regula el Procedimiento Administrativo General, que señala como función de la Procuraduría de la Administración, representar los intereses nacionales, municipales, de las entidades autónomas y, en general, de la

Administración Pública en los procesos contenciosos administrativos que se originen en demandas de plena jurisdicción e indemnización, iniciados ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia; sin embargo, los municipios y las otras entidades administrativas autónomas pueden constituir los apoderados que a bien tengan para defender sus respectivos intereses en dichos negocios, pero tales apoderados quedarán sujetos a la asesoría y directrices que les imparta la Procuradora o el Procurador de la Administración.

Cabe destacar que la jurisprudencia de Vuestra Honorable Sala ha indicado que, para que los apoderados especiales constituidos por las instituciones públicas en los procesos contenciosos administrativos de plena jurisdicción puedan ejercitar su mandato, es requisito indispensable que los mismos se sujeten a la asesoría de la Procuraduría de la Administración, asesoría que debe hacerse constar en cada uno de los escritos que se presenten ante la Sala de lo Contencioso Administrativo.

A este respecto, resultan ilustrativos el Auto fechado 28 de julio de 1965, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que en su parte medular dispuso:

“Según se desprende del expediente, el Municipio de Barú designó al Lic. Humberto E. Ricord como su apoderado en el presente juicio haciendo uso de la facultad que le confiere la norma transcrita. Para que dicho letrado pueda ejercitar su mandato es requisito legal indispensable que se sujete a la asesoría del Procurador Auxiliar, asesoramiento que dicho funcionario debe hacer constar en cada uno de los escritos que presente a esta Sala.

En el memorial de 31 de mayo de este año que el Lic. Ricord pide la revocatoria de la providencia que acoge

la demanda y el rechazo del recurso de nulidad, no existe constancia ni de parte de dicho apoderado ni la del Procurador Auxiliar, de que esa gestión profesional fuera debidamente asesorada por el funcionario mencionado tal como lo exige la ley.

...

La Sala reitera su opinión de que la constancia, debe hacerla el Procurador Auxiliar en los mismos escritos que presenten ante la Sala los apoderados especiales de los municipios..."

- o - o -

En esa oportunidad, la propia Sala Tercera se encargó de recordarle al procurador judicial del Municipio demandado, que debía darle cumplimiento a lo que disponía en ese entonces el artículo 47 de la Ley 33 de 1946 y que establece en la actualidad el artículo 5, numeral 2, de la Ley 38 de 2000 (antes artículo 348, numeral 2, del Código Judicial), en el sentido que los **apoderados especiales al representar a las instituciones del Estado** quedan sujetos en sus gestiones a la dirección y asesoría del Procurador de la Administración.

Lo propio se indicó en la decisión externada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia contenida en el Auto de 9 de abril de 1964, que en lo esencial dice:

"Póngase en conocimiento del Presidente del Consejo Municipal de Distrito de Bugaba, que además de la Resolución N°2 de 21 de febrero de este año, de esa entidad, se requiere poder que debe otorgar al abogado Gonzalo Salazar para que éste pueda actuar en representación de esa corporación en la demanda interpuesta por Rodrigo Grimaldo Carles en representación de Clarence J. Márquez y que, por otra parte, dicho apoderado estará sujeto a la asesoría del Procurador Auxiliar conforme lo dispone el artículo 47 de la Ley 33 de 1946, y por lo cual en todo escrito que el presente en ese negocio debe ser asesorado por este

funcionario quien debe hacer constar esa circunstancia.”

- o - o -

La ratio de dicha norma consiste en que las instituciones del Estado no pueden tener dos representantes o apoderados judiciales que actúen al mismo tiempo dentro de un mismo proceso. De esta forma, existiendo un apoderado especial designado por la parte demandada, la actuación de la Procuraduría de la Administración, que suele ser de representante de la Administración Pública por ministerio de la Ley, se limita a fiscalizar y asesorar la gestión que adelante dicho apoderado especial en representación del Tribunal Electoral.

En cuanto a la capacidad jurídica y procesal de la partes en la jurisdicción contencioso administrativa, el jurista colombiano Carlos Betancur Jaramillo, en “Derecho Procesal Administrativo”, advierte lo siguiente:

“...cómo se puede llevar un acto a los estrados sin que la persona que lo expidió, lógicamente interesada en su mantenimiento, no asuma dentro de ese proceso el papel de parte procesal. El acto en sí no se enjuicia en el proceso de nulidad; él no es más que el objeto del proceso o el elemento constitutivo del “caso contencioso administrativo”; se enjuicia a la administración que lo dictó y ésta sufrirá las consecuencias de tal decisión, hasta el punto de que tendrá que acomodar su conducta a la nueva situación resuelta por la sentencia. Esto hace que la administración sea la que en primer término se pueda oponer a que la pretensión de anulación salga avante. Sobra agregar que sólo contra un sujeto de derecho se puede formular una pretensión, porque únicamente éste podrá ser obligado a cumplir el fallo judicial.

...

Si alguna duda subsiste sobre la existencia de partes en el proceso administrativo, en especial en el de simple nulidad en el que más se cuestiona, la despeja el artículo 146 que permite la coadyuvancia o la impugnación de la demanda en cualquier tiempo y por cualquier persona. La figura de parte impugnadora o coadyuvante no puede entenderse procesalmente sin la existencia en el proceso de partes principales." (BETANCUR J., Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Segunda Edición, 1985. Colombia: Señal Editora. 1ra reimpresión 1986. Páginas 69-70)

- o - o -

El Doctor Olmedo Sanjur, en su condición de apoderado especial del Tribunal Electoral, asume todos los compromisos y responsabilidades que el ejercicio de dicho poder le exige, como las consagradas en los artículos 378 y 1116, numeral 1, del Código Judicial, y el 195, numeral 4, de la Constitución Política, entre otros, tal como lo expuso el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia calendada 26 de febrero de 1993 dentro del proceso de inconstitucionalidad propuesto por el licenciado Hernán Arbués Bonilla G.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.**

AMdeF/8/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia:

Apoderado Especial

Se aprueba gestión

BORRADOR DE VISTA REVISADO POR MANUEL BERNAL

26 DE NOVIEMBRE DE 2003.